



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

16991/2022 - LOPEZ, GUSTAVO HUGO c/ OBRA SOCIAL DE
EMPLEADO DEL COMERCIO - OSECAC s/AMPARO LEY
16.986.

S.M. de Tucumán,

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación en
subsidio deducido por la parte actora en fecha 07/01/2025, y,

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a consideración de este Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora en fecha 07/01/2025 en contra del proveído de fecha 06/01/2025, por el cual el a quo dispuso: "...advirtiéndose que no surge acreditado un grave perjuicio de imposible reparación ulterior considero que lo peticionado no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional. En consecuencia NO HA LUGAR a la habilitación de feria judicial solicitada..."

Dicho recurso fue concedido por el a quo mediante proveído de fecha 10/01/2025 previa habilitación de la presente feria a tales efectos.

Entrando a analizar la cuestión traída a estudio, corresponde señalar que el criterio de interpretación que rige la feria judicial, por su carácter excepcional, es restrictivo y debe aplicarse solo para aquellos supuestos que no admiten demora.

Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#37077398#441885761#20250131111630888

Así lo dispone el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional al establecer que en enero los tribunales nacionales de feria despacharan los asuntos que no admitan demoras.

Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial, son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. De tal manera, la intervención de los jueces de feria tiende a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda la habilitación deben concurrir supuestos de excepción (conf. Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil 3° edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, t IV, págs. 65 y ss., entre otros).

En efecto los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial.

Del análisis del caso, este Tribunal no advierte que las razones alegadas por la actora puedan formar convicción acerca de la existencia de algún supuesto de verdadera y comprobada urgencia que justifique la habilitación de feria judicial.

Por lo expuesto es que esta Alzada, compartiendo los argumentos dados por el a quo, considera que corresponde no hacer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 07/01/2025, y, en consecuencia CONFIRMAR el proveído apelado de fecha 06/01/2025 en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 07/01/2025 y en consecuencia CONFIRMAR el proveído apelado de fecha 06/01/2025, conforme lo considerado.

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#37077398#441885761#20250131111630888